

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001-31-03-051-2021-0043

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El demandante **BANCOLOMBIA S.A.** presentó demanda ejecutiva contra **CARLOS ARTURO GUEVARA HERNÁNDEZ** argumentando que el ejecutado al momento de la presentación del presente asunto no le ha cancelado la obligación que recae en el Pagaré No. 3880082421, Pagaré sin número suscrito el 3 de junio de 2011, Pagaré sin número suscrito el 31 de mayo de 2011, Pagaré sin número suscrito el 25 de mayo de 2011, Pagaré No. 3880084797, Pagaré No. 3880084305 y Pagaré No. 3880082730.

Mediante providencia del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), esta sede judicial, libró mandamiento de pago; el demandado fue notificado el 31 de agosto de 2021, conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, permaneciendo silente.

El artículo 440 del Código General del proceso en su inciso 2°, dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado”*

Así las cosas, observa el Despacho que el título valor base de recaudo cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se concluye que la aquí demandada está obligada a responder a quien tiene la titularidad legal para demandar, que en el presente caso es **BANCOLOMBIA S.A.**

En consecuencia, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad con el precepto normativo anotado.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferido por este estrado judicial.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 20.000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

CAFZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

501539bdd4a2fc857c9748fdb56e21f1dcc88e960e22c7572669711662dbdb4a

Documento generado en 29/10/2021 11:17:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>